



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: ALDAIR VASQUEZ PEREZ CC No 1.152.942.391

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00224-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, quien actúa mediante apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 y en contra de ALDAIR VASQUEZ PEREZ CC No 1.152.942.391, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$1.300.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 30/05/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 30/05/2019 hasta el 30/11/2019.

-Por los intereses moratorios desde el 01/06/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Negar la solicitud de emplazamiento, por no cumplir con los parámetros del artículo 293 del C.G.P, el demandante en la solicitud de medidas cautelares informa el lugar de trabajo del demandado, menciona inclusive dos empresas empleadoras del ejecutado, pero no informa el lugar de ubicación, entiendo la ejecutante conoce la ciudad donde están ubicadas estas empresas que al parecer son empleadoras del ejecutante, en principio se presupone el demandante conoce un lugar de notificación del demandado.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Negar la medida cautelar de embargo del salario del ejecutante, como quiera que no se informa la ciudad o lugar donde se encuentra ubicada las empresas EMPRESA AGRICOLA MARGARITA S.A.S Y INVEGRAGRO LA ACACIA S.A.S, para que se comunique la medida cautelar.

5. Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública, se deja constancia que no funcionó la firma electrónica por problemas de conectividad a las 08:40 del 21/09/2021 (art. 11 Decreto 491 de 2020)